

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).*

Proceso No. 110013103024202100124 01  
Clase: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GILMA TALERO JIMÉNEZ  
Accionada: COLPENSIONES

Correspondería decidir la impugnación interpuesta por la actora frente al fallo proferido el 12 de abril de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque el suscrito Magistrado observa una nulidad insaneable que es preciso decretar de conformidad con los artículos 16 y 138 del CGP -aplicables a los procesos de tutela por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992-, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 -por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015-.

1. En efecto, la accionante, con domicilio en **Facatativá, Cundinamarca**, reclama la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y seguridad social, que consideró vulnerados por Colpensiones al expedir la Resolución n.º SUB 277753 de 22 de diciembre de 2020 con la que le reconoció una sustitución pensional por la muerte del señor Carlos Julio Ibáñez Fonseca, en un porcentaje de 21.07%, toda vez que, según aduce, tiene derecho al 100%, pues la señora María Teresa Amaya López, quien también fue beneficiada con un porcentaje de 78.93%, *“no convivió desde el año 1986 hasta el día de su muerte con el causante”*, pues dicha afirmación *“l[a] hizo con el objetivo de inducir en error a Colpensiones” “al presentar... información falsa e irreal”*; añadió que a pesar de interponer los recursos procedentes contra dicho acto administrativo, la accionada mantuvo su decisión sin estudiar en debida forma el *“material probatorio aportado”*.

2. Del relato fáctico expuesto en la demanda de amparo, se desprende, sin asomo de duda, la falta de competencia de esta Corporación para decidir la impugnación del presente asunto, pues la actuación surtida se encuentra viciada de nulidad, en la medida en que el *a quo* constitucional carecía de aquella para tramitarla en primer grado.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”** (Se resalta).

Del panorama fáctico expuesto en la solicitud de amparo, emerge palmario que la señora Gilma Talero Giménez **está domiciliada en Facatativá, Cundinamarca**, lugar donde se originó y se concretó la afectación a sus derechos fundamentales, si se tiene en cuenta que a voces de la jurisprudencia, *“la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, ocurre en el lugar de domicilio del accionante, pues es allí donde se materializa el daño”*<sup>1</sup>, por lo que ha de concluirse que la competencia para conocer, en primera instancia, de la salvaguarda reclamada, recae en los Jueces del Circuito de Facatativá, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (*modificado por los artículos 1º, numerales 2º de los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021*), según los cuales:

*“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional [Colpensiones lo es] serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría.**”* (Negrillas fuera de texto).

El anterior razonamiento también armoniza con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, a cuyo tenor,

*“la competencia por el factor territorial debe establecerse, a prevención, por el lugar en que, acorde con las afirmaciones del correspondiente libelo, adquiere materialidad la violación o amenaza, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión cuestionadas, que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana, sin que para ello importe el domicilio o sede administrativa del accionado”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto 110 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, auto 110 de 2015 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos de 11 de abril de 2014, exp. 2014-00721-00 (M.P., dr. Ariel Salazar Ramírez) y 1º de agosto del mismo año, exp. 2014-01675-00 (M.P., dr. Fernando Giraldo Gutiérrez).

Ahora, sobre la *especialidad* para el trámite de la presente acción constitucional, ha de tenerse en cuenta la libertad de elección de la pretensora, quien se decantó por la penal, la que “*resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente*”<sup>3</sup>; por lo tanto, “*debe respetarse su elección*”, pues “*... la competencia ‘a prevención’ contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la **especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante***”. (CC, auto 131/18; se resalta).

Sobre la falta de competencia del juez de tutela, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(...) No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite «se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, **la competencia** y la debida integración de la causa pasiva». (CC A-257/96)*

*[De suerte que] el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo<sup>4</sup>, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992<sup>5</sup>”. (CSJ*

<sup>3</sup> Auto 108 de 2008 y Auto 277 de 2002.

<sup>4</sup> «**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». [Se subrayó]

<sup>5</sup> Ese aparte normativo fue incluido en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

ATC1396-2016, reiterado, entre muchos otros, en ATC1684-2016, ATC1686-2016 y ATC2521-2016).

**3.** En consecuencia, se dispondrá la remisión de la queja a los Juzgados Penales del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, reparto, por ser los competentes para resolver el reclamo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la **nulidad** del fallo dictado el 12 de abril de 2021 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad en la presente acción de tutela, sin perjuicio de la validez de todo lo actuado, salvo aquella decisión, conforme a lo dicho.

**Segundo.** En consecuencia, se ordena remitir de inmediato el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, para que efectuada la asignación correspondiente, se imprima al asunto el trámite de primera instancia de rigor.

**Tercero.** En el evento de que el juez constitucional de esa especialidad se rehúse a conocer la tramitación sumaria, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> quien dirima sobre el particular.

**Cuarto.** Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados mediante telegrama y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

### **CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>6</sup> Artículo 18 de la Ley 270 de 1996. “*CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. (...)*”.

*Auto que declara nulidad dentro del proceso n.º 110013103024202100124 01*  
*Clase: Acción de Tutela*

---

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38f58de5131d511288a3a06c5b4654bdfb0fc17ed0df31643f22a3e70c024b60**

Documento generado en 04/05/2021 04:18:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**